



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 10-03-2021

Estado No. 30

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25899-33-33-001-2015-00530-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	EDNA ROCIO OCAMPO MORA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO
2	11001-33-35-028-2019-00055-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	PIEDAD HERNANDEZ NIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-028-2019-00239-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GLORIA PATRICIA BUSTAMANTE ACOSTA	MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-42-055-2017-00180-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RAMON DONATO ESTEBAN ACUÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-35-011-2017-00278-02	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	WILLIAM RODRIGUEZ ORTEGON	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-35-019-2019-00376-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JORGE ORLANDO SUAREZ AREVALO	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	11001-33-42-053-2018-00269-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	EDILMA MEDINA CARDENAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2021	AUTO DE TRAMITE
8	11001-33-35-011-2019-00124-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2021	AUTO DE TRAMITE


REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
GRACIELA MARIANA MAYRA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN C - PARRA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No: 25899-33-33-001-2015-00530-01
DEMANDANTE: EDNA ROCIO OCAMPO MORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA - REINTEGRO

Se estudia el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la de la parte actora contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la que se denegaron las súplicas de la demanda incoada por la señora **Edna Rocío Ocampo Mora** contra el **Departamento de Cundinamarca**.

A N T E C E D E N T E S

La demandante, mediante apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra el Departamento de Cundinamarca, solicitando se declare la nulidad del Decreto Departamental No. 283 del 1 de noviembre de 2013, por medio de la cual se revocó su nombramiento.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la demandante quien se venía desempeñando como gerente del Hospital San Antonio de Sesquilé, o en su defecto a uno de igual o superior jerarquía por el término que fue nombrada, sin solución de continuidad.

Se ordene el pago de sueldos, primas, gastos de representación, vacaciones, cesantías y demás emolumentos legales dejados de percibir como consecuencia de la revocatoria del nombramiento, todo esto indexados desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta que se cumpla la sentencia respectiva.

Para fundamentar sus peticiones, expuso, en síntesis, los siguientes **HECHOS**:

1. Mediante Decreto 0192 del 4 de junio de 2012, en el municipio de Sesquilé – Cundinamarca, la Junta directiva de la ESE Hospital San Antonio de Sesquilé, autorizó al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud adelantar el proceso de meritocracia, cumpliendo con lo establecido en el decreto 785 de 2005, la Ley 1122 de 2007, el decreto 800 del 14 de marzo de 2011 y demás normas concordantes para seleccionar los aspirantes que haría parte de la lista mediante la cual se conforma la terna para la designación del gerente.
2. A través de contrato, la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud suscribió acuerdo con la Universidad Sergio Arboleda, para llevar a cabo convocatoria de concurso de méritos y seleccionar aspirantes para conformar la terna al cargo de gerente del Hospital San Antonio de Sesquilé, seleccionando el de mayor calificación, siendo nombrado por la Gobernación de Cundinamarca.
3. La actora se presentó como aspirante al concurso de méritos cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Universidad, como son la valoración de antecedentes académicos, experiencia laboral, entrevista personal, actitud de gerencia y conocimientos específicos, obteniendo un puntaje de 73.82.
4. Mediante Acuerdo 003 del 21 de junio de 2014, la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL San Antonio de Sesquilé, procedió a conformar la terna con los tres puntajes más altos puntajes, quedando integrada de la siguiente manera:

CONCURSANTE	IDENTIFICACIÓN	PUNTAJE
EDNA ROCIO OCAMPO	C.C. 39.567.816	73.82
NEYDA SANCHEZ VERGARA	C.C. 51.826.414	73.51
ENRIQUE CABALLERO BORDA	C.C. 79.612.018	73.50

5. El Gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto Departamental 192 del 4 de julio de 2012 nombrando a la señora Edna Rocío Ocampo Mora, en el cargo de gerente código 085 del Hospital San Antonio de Sesquilé, como ganadora del concurso de méritos al obtener el mayor puntaje, asignándole una remuneración básica mensual de \$3.873.247=, más el 30% de gastos de representación de conformidad al artículo 5º del decreto departamental 03029 de 1995.

6. El 9 de julio de 2012, fue suscrita el Acta de posesión No. 0978 de la demandante como gerente ante el gobernador de Cundinamarca Dr. Álvaro Cruz Vargas, y después de posesionarse empezó a ejercer funciones como gerente hasta el 1 de noviembre de 2013, fecha en la cual el gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto 0283 donde se revoca su nombramiento y en su lugar se nombra al Doctor Enrique Caballero Borda como nuevo gerente, manifestando dentro de las consideraciones que se daba cumplimiento a un fallo de tutela.
7. En los considerandos de dicho decreto, se aduce que el señor Caballero Borda, interpuso acción de tutela por considerar que había sido mal calificado por parte de la Universidad Sergio Arboleda ante el Juzgado Penal Municipal Sexto con función de control de garantías, el cual negó mediante providencia el 5 de junio de 2012 el amparo solicitado, siendo apelado ante el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento que revocó en su totalidad la decisión **tutelando los derechos y ordenando retrotraer el concurso de méritos convocando la provisión del cargo de gerente.**
8. En contestación de fecha agosto 9 de 2013, a la acción de tutela promovida por la señora Edna Rocío Ocampo Mora, radicada bajo el No. 2013-04542, la universidad Sergio Arboleda indicó que *"la universidad Sergio arboleda, llevo a cabo tal concurso público de méritos y la aspirante EDNA ROCIO OCAMPO MORA, obtuvo la mayor puntuación por lo que accedió al cargo ofertado"*.
9. La Universidad Sergio Arboleda recalificó al señor Enrique Caballero Borda, remitiendo a la Junta Directiva el listado de los nuevos elegibles para proveer el cargo sin tener en cuenta que dicha evaluación debía haberse analizado a todos los integrantes de la terna para no violar ninguno de los derechos constitucionales tanto de la demandante como de la señora Neyda Sánchez Vergara.
10. Dentro de la recalificación efectuada de la nueva lista de elegibles, el puntaje del señor Enrique Caballero Borda, fue de 74.00, siendo mayor al puntaje obtenido por la demandante de 73.82, siendo desplazada al segundo puesto y sin tener en cuenta los derechos fundamentales ni dársele la oportunidad de impugnar la decisión con violación flagrante al debido proceso, más aún cuando ya se encontraba en funciones ejecutando un plan del gobierno.
11. Mediante Decreto 283 del 01 de noviembre de 2013, la gobernación de Cundinamarca nombró al señor Enrique Caballero Borda como gerente del Hospital de San Antonio de Sesquilé, a partir de la fecha de su expedición y revocó el cargo

que venía desempeñando la actora, sacándola del cargo faltándole 30 meses para cumplir el período.

- 12. Que sufrió un detrimento patrimonial a consecuencia de la revocatoria de su cargo, que se hizo extensible y grave en la medida de que las obligaciones financieras, económicas y sociales se habían proyectado por lo ingresos que percibió durante 18 meses y que fueron proyectadas hasta el final de su periodo (marzo de 2016) llegaron a un punto crítico de entregar el inmueble en arrendamiento pagando las cláusulas por incumplimiento y de mora en las obligaciones contraídas para esta época, es especial la de su hijo quien cursada estudios de educación superior.**

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

.-El Departamento de Cundinamarca¹, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamento legal, fáctico y probatorio, solicitando se absuelva de los cargos que se le imputan, argumentando que la demandante cito las normas que presuntamente se vulneraron con la expedición del acto administrativo demandado, pero además se debe explicar de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el concepto de violación, lo cual no ocurrió, pues solo se limitó a transcribir normas constitucionales y a citar normas legales y jurisprudenciales.

Dijo que la presunta vulneración de las normas legales, con respecto a la expedición del acto administrativo acusado, en nada tiene que ver con el problema jurídico que se plantea, es decir, con la consagración del presunto derecho que le asiste a la demandante en el concurso de méritos que efectuó la Universidad Sergio Arboleda para la provisión del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Antonio de Sesquilé, pues del análisis de las mismas se evidencia claramente que establecen y regulan situaciones totalmente diferentes que las que se plantearon en el escrito de la demanda.

Mencionó que el fallo de tutela de segunda instancia que ordenó tutelar el derecho al debido proceso al señor Caballero, también dispuso al Comité Evaluador de la universidad Sergio Arboleda, retrotraer el concurso de méritos convocado para la provisión del cargo de Gerente de la ESE Hospital San Antonio de Sesquilé a la etapa

¹ Fls.90-100.

de valoración de antecedentes académicos y de experiencia laboral, con el fin de que se revisara las hojas de vida de los participantes inscritos al concurso de méritos.

Que una vez cumplida la orden de tutela, el Comité Evaluador al confrontar las hojas de vida de los aspirantes al cargo que ostentaba la demandante, entregó la terna de aspirante, en la cual se concluyó que el señor Enrique Caballero Borda obtuvo el mayor puntaje por su experiencia laboral respecto de los demás participantes, circunstancia que se pudo corroborar con el estudio de las hojas de vida tanto de la demandante, como del señor Enrique caballero Borda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, en Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)², negó las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Se refirió al cargo único fundado en que el acto demandado viola el debido proceso administrativo, porque desconoció las normas del concurso de méritos realizado, en el entendido de que el Comité evaluador de la universidad Sergio Arboleda, remitió a la Junta Directiva de la ESE Hospital San Antonio de Sesquilé un listado de nuevos elegibles para proveer el cargo de su gerente, sin haberse evaluado a todos los integrantes de la terna, con el fin de no violar los derechos constitucionales de la demandante y de los demás integrantes de la terna, es decir que se infringió una norma en que debía fundarse.

Precisó que existe un fallo de tutela proferido por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Control de Garantías que ordenó retrotraer el concurso de méritos en la etapa de valoración de antecedentes académicos y de experiencia laboral, y revisar las hojaa de vida de todos los participantes inscritos al concurso, teniendo en cuenta los puntajes dispuestos en el manual de ponderación de pruebas; incluso aún cuando los demás participantes no hubieren objetado sus calificaciones.

En el anterior orden, determinó que este cargo no se probó, sino que se demostró que la revisión se hizo a todas las hojas de vida de los concursantes y no únicamente respecto del señor Caballero Borda, que al final resultó favorecido por su puntaje al retrotraer el concurso pero respecto de todos los concursantes, no de uno solo.

² Folios 443 a 449 y CD visto a folio 450.

Estableció que no aparecen pruebas que permitan concluir que ineludiblemente el acto administrativo acusado transgredió las normas en que debía fundarse o violó derechos constitucionales de la demandante, esto es, que la revisión de las hojas de vida se realizó únicamente respecto de un solo concursante, en este caso, el accionante dentro del fallo de tutela y que fue nombrado en el cargo que ostentaba la demandante, mediante Decreto departamental 283 del 1 de noviembre de 2013, por lo que no evidenció la ilegalidad del acto, máxime cuando se expidió con base en la nueva terna enviada por el Comité Evaluador de la Universidad, después de hacer la revisión de todas las hojas de vida de los concursantes, ya que en virtud de la orden judicial el concurso se retrotrajo a la etapa de valoración de antecedentes como lo ordenó el juez constitucional.

Finalmente condenó en costas a la demandante.

EL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó por escrito recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, según se observa a folios 451 a 478 del expediente, aduciendo los siguientes argumentos:

Arguye que el acto administrativo demandado decreto departamental No. 0283 del 1 de noviembre de 2013, violó los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho al trabajo, como se manifestó en la demanda en el concepto de violación y en los alegatos de conclusión, debido al desconocimiento del concurso de méritos realizado y promovido por la misma Gobernación de Cundinamarca y que fue ratificado con el nombramiento de la demandante mediante Decreto Departamental 00192 del 4 de julio de 2012, en el cargo de Gerente del Hospital San Antonio de Sesquilé, después de haberse realizado el concurso de méritos. Además tal decisión trasgredió su derecho al trabajo, pues al dejar sin efecto su nombramiento, la dejó sin sustento a ella y a su familia.

Formula como cargo único, que el acto demandado viola el debido proceso administrativo, porque desconoce las normas del concurso de méritos realizado, en el entendido que el Comité de Evaluados de la Universidad Sergio Arboleda, remitió a la Junta directiva de la ESE Hospital san Antonio de Sesquilé un listado de nuevos elegibles para proveer el cargo de gerente de la entidad, sin haberse evaluado a todos los integrantes de la terna.

Sostiene que por orden judicial el comité evaluador de la universidad que llevo a cabo el concurso únicamente revisó la hoja de vida del accionante Caballero Borda, quien por tal

motivo obtuvo un puntaje superior al de la demandante ya nombrada y posesionada en el cargo de gerente.

Arguye que el juez de primera instancia no apreció las pruebas contundentes anexas en el expediente que demuestran la violación flagrante cuando se expidió el acto demandado, en el cual se revoca el nombramiento de la parte actora y que a su vez, indicó que se entendería insubsistente automáticamente.

Discute que la parte motiva de la Resolución de nombramiento del señor Enrique Caballero Borda, indica que se dio cumplimiento a un fallo de tutela por orden del juzgado 16 Penal con Funciones de Conocimiento que conoció la impugnación al fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto (6) Penal Municipal con Control de Garantías, pero no se refirió respecto del pronunciamiento emitido por el juzgado Cincuenta y Siete (57) penal municipal con Función de Control de Garantías quien conoció por reasignación del incidente presentado por el señor Caballero Borda, que dispuso conminar al Comité Evaluador de la Universidad Sergio Arboleda para que diera cumplimiento a lo ordenado por el citado Juzgado 16 al concluir que la entidad persistía en desplegar la conducta que dio origen a la acción de tutela.

Dice que se desconoció las sentencias proferidas dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Edna Roció Ocampo Mora, en la que el en acápite 3 de la providencia emanada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las respuestas de las entidades, el Juzgado 16 Penal del circuito con función de conocimiento sostuvo que reviso los archivos tanto físicos como magnéticos con los que contaba, encontrando tan solo el fallo de tutela del 17 de agosto de 2012, no obstante señaló que su contenido se encuentra mutilado.

Además señala que en la citada sentencia, se ordena a la Universidad Sergio Arboleda retrotraer el concurso de méritos para la provisión del cargo de gerente del Hospital San Antonio de Sesquilé y como yerró en el Decreto departamental 0283 del 1 de noviembre de 2013 manifiesta (que de conformidad con lo anteriormente ordenado por el juzgado 16 penal del circuito con función de conocimiento procedió a recalificar al señor Enrique Caballero Borda remitiendo a la Junta Directiva del Hospital el 6 de septiembre de 2013, el nuevo listado de elegibles, siendo este un error en la motivación, ya que lo ordenado por ese juzgado, es retrotraer el concurso de méritos en la etapa de valoración de antecedentes académicos y de experiencia laboral, y que procediera a revisar las hojas de vida de todos los participantes inscritos en el concurso, teniendo en cuenta los puntajes dispuestos en el manual de ponderación de pruebas, incluso, aun cuando los

demás aspirantes no hubieren objetado sus calificaciones, no como se indicó en el acto "recalificar al señor Enrique Caballero Borda.

Aporta copia de la Sentencia T-204/12, que trató el tema de la motivación de los actos de retiro de los empleados provisionales nombrados en cargos de carrera.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.-El apoderado de la demandada Departamento de Cundinamarca, alegó de conclusión mediante escrito visible a folios 514 a 515 del expediente, refiriendo que la razón jurídica del a quo se remonta a que la revisión de todas las hojas de vida de los concursantes se dio como resultado del fallo de tutela que resolvió reconocer el derecho sobre el cargo que ostentó la hoy demandante, por lo que no se avizoró la ilegalidad del acto demandado, más aun cuando está probado que el acto se expidió con base en la nueva terna enviada por el Comité Evaluador de la Universidad Sergio Arboleda, después de hacer la revisión de todas las hojas de vida de los concursantes.

.-El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal concedido en el Auto del 10 de abril de 2019, no efectuó pronunciamiento alguno.

.-El Ministerio Público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

Se trata de decidir el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la que se negaron las súplicas de la demanda.

I. Las pruebas recaudadas:

Dentro del *sub examine* se encuentra lo siguiente:

1. A través de Acta No.4³, la Universidad Sergio Arboleda el 7 de junio de 2012, en cumplimiento del cronograma de trabajo establecido , dio a conocer la lista de

³ FI.109.

elegibles con aquellos concursantes que obtuvieron un puntaje final o superior igual o superior a 70 puntos, para el concurso de méritos para la selección del gerente de la Empresa Social del estado Hospital San Antonio de Sesquilé, consignando la siguiente relación:

APELLIDOS	NOMBRES	TOTAL
ACERO MADERO	CARMEN CECILIA	73,02
CABALLERO BORDA	ENRIQUE	73,50
CEPEDA RODRÍGUEZ	KELLY JOHANA	70,38
OCAMPO MORA	EDNA ROCIO	73,82
SANCHEZ VARGARA	NEYDA	73,51

2. El 22 de junio de 2012⁴, la presidenta de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Sesquilé, remitió al Gobernador de Cundinamarca el Acta No. 005⁵ y Acuerdo 003 de fecha 21 de junio de 2012⁶ mediante el cual se conformó la terna seleccionada.
3. De folios 118 a 127, se encuentran constancias y certificaciones de los cursos y seminario adelantados por la demandante.
4. La demandante es profesional en Administración de Empresas, cuyo título fue concedido por la Universidad de Cundinamarca⁷, con especialidad en Gerencia Integral de Servicios de Salud de la Universidad del Rosario⁸.
5. La demandante prestó sus servicios para la Alcaldía Municipal de Girardot como auxiliar operativa del Área de Aseguramiento de la Secretaria de la Protección Social en Salud⁹.
6. A folios 137 a 157, reposa la hoja de vida de la demandante.
7. **A través de Decreto Departamental 0192 del 4 de julio de 2012¹⁰, se nombró a la señora Edna Rocío Ocampo Mora, como gerente del hospital san Antonio de Sesquilé, cargo del que tomó posesión el 9 de julio de 2012, según da cuenta Acta de Posesión No. 097¹¹.**

⁴ Fls.110

⁵ Fls.111-114.

⁶ Fls.115 y 116.

⁷ Fl.130.

⁸ Fl.132.

⁹ Fl.134.

¹⁰ Fls.159-161.

¹¹ Fl.162.

8. De folios 185 a 328, se encuentra la hoja de vida del señor Enrique Caballero Borda, junto con las certificaciones y estudios por él realizados, así como los documentos que dan cuenta de su experiencia laboral.
9. Mediante fallo de Tutela proferida por el Juzgado dieciséis (16) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento¹², se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a acceder a cargos públicos y derecho de petición del señor Enrique Caballero Borda y como consecuencia de ello se dispuso:

"ORDENAR al Comité Evaluador de la Universidad Sergio Arboleda que que en(sic) una vez notificada de este fallo procesa a retrotraer el concurso de meritos convocado por la provisión del cargo de gerente de la ESE Hospital San Antonio de Sesquile – Nivel I en la etapa de valoración de antecedentes académicos y de experiencia laboral y, dentro del término improrrogable de 5 días proceda a revisar las hojas de todos los participantes inscritos al concurso inclusive al promotor de esta acción de tutela, debiendo aplicar exactamente los puntajes que para el efecto dispuso en el manual de ponderación de pruebas.

Cuarto: *A su turno, dar la orden de restablecimiento de los términos de reclamación, de tal manera que una vez en firme los resultados, debe la **Universidad enviar la lista final de elegibles para que se nombre el gerente de la ESE Hospital San Antonio de Sesquile – Nivel I** conforme a los parámetros legales. El término establecido de reclamación no puede superior a 15 días".* (Negrilla de la Sala).

10. El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Penal Municipal con Función de Control de Garantías¹³, el 19 de julio de 2013, con ocasión del incidente de desacato presentado el señor Enrique Borda Caballero, conminó al Comité Evaluador de la Universidad Sergio Arboleda a realizar la calificación de los ítems de antecedentes académicos y laborales de conformidad con lo establecido en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá.
11. En cumplimiento a la orden del juez de tutela, el Comité Evaluador del nombrado ente universitario, el 31 de julio de 2013¹⁴ de nuevo calificó tales ítems e incrementó en cero coma cinco (0,5) puntos la calificación obtenida por el señor Enrique Caballero Borda en lo referente a la experiencia laboral y frente al ítem de educación formal conservó el mismo puntaje, **y respecto de los demás aspirantes precisó que revisados sus antecedentes, no encontró mérito para variar su calificación, lo cual plasmó en la siguiente tabla¹⁵:**

¹² Fls.329-337.

¹³ Fls.339-353.

¹⁴ Ver folios 357 y 358.

¹⁵ Ver Folio 587 del Cdo. No.2

	APELLIDOS	NOMBRE	PRECEDENCIA	PC	GR	DC	LABORAL	ENTREVISTA	APTITUDES GENERALES	CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS	
	ACERO MADERO	CARMEN CECILIA	1,00	3,00	3,00	3,00	13,2	11,0	40,00		
	ALFARO CASTILLO	DINA CAOLINA	1,00	1,00	2,00	2,00	11,7	12,2	35,00		
	CABALLERO BORDA	ENRIQUE	1,00	1,00	4,50	4,50	12,6	12,4	42,00		
	CEPEDA RODRÍGUEZ	KELY JOHAN	1,00	1,00	2,00	2,00	13,4	12,14	40,00		
	CONTRERAS MATEUS	WILM ALERO	1,00	1,00	2,00	2,00	13,6	11,7	31,00		
	DIAZ QUEVEDO	BETH SCIA	1,00	2,00	2,00	2,00	0,0	0,0	6,00		
	GONZALEZ MARTINEZ	SARACALINA	1,00	2,00	2,00	2,00	0,0	11,0	36,00		
	OCAMPO MORA	ENRIQUE	1,00	1,00	1,50	1,50	13,1	13,1	43,00		
	PAEZ MEDINA	OFANEO	1,00	1,00	5,00	5,00	13,7	11,7	36,00		
	SANCHEZ VERGARA	NEIDA	1,00	4,00	5,00	5,00	12,0	11,1	40,00		

12. Así mismo, mediante oficio del 6 de septiembre de 2013¹⁶, el Representante del Comité Evaluador de la Universidad Sergio Arboleda, remitió a la junta Directiva del Hospital San Antonio de Sesquilé¹⁷, **"informe referente al cumplimiento del fallo de fecha 19 de julio de 2013, proferido por el Juzgado 57 Penal municipal de Bogotá con función de Control de Garantías"**, comunicándole que recalificó los Antecedentes académicos y de experiencia laboral de los participantes inscritos al proceso de selección, teniendo en cuenta la orden impartida por el Juzgado, en el entendido de incrementar el 4.00 a 4.50 al señor Caballero Borda, en el ítem de laboral de los puntajes generales del Acta No. 3 del concurso, adjuntando publicación del 31 de julio de 2013¹⁸, indicando la siguiente puntuación:

Nombre y Apellido	Puntaje
Carmen Cecilia Acero Madero	73.02

¹⁶ Fls.353-356.

¹⁷ Fls.559 y 560.

¹⁸ Fl.561

Enrique caballero Borda	74.00
Kelly Johana Cepeda Rodríguez	70.38
Edna Rocío Ocampo Mora	73.82
Neyda Sánchez Vergara	73.51

13. El 23 de octubre de 2013¹⁹, las Junta Directiva del Hospital San Antonio de Sesquilé, remitió al Gobernador de Cundinamarca el Acta No. 09 y el Acuerdo No. 15 del 23 de octubre de 2015, mediante el cual se conformó la terna para designación de gerente de dicha institución hospitalaria.
14. El 28 de octubre de 2013²⁰, la Subdirectora de Gestión y Promoción en Acciones de Salud Pública, remitió al Secretario de Salud de Cundinamarca, el Acuerdo 003 del 21 de junio de 2012, en el que se conformó nueva terna por recalificación realizada por la Universidad Sergio Arboleda en cumplimiento a los fallos de los Juzgados Dieciséis (16) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del 17 de agosto de 2012. Igualmente se anexó copia del Acta No. 9.
15. A través de Decreto Departamental No. 0283 del 1 de noviembre de 2013, el Gobernador de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en fallo de tutela, nombró al señor Enrique Caballero Borda como Gerente, Código 085 de la Empresa Social del Estado Hospital san Antonio de Sesquilé, cargo del que tomó posesión el 25 de noviembre²¹, y como consecuencia de este nombramiento, revocó el de la señora Edna Rocío Ocampo Mora, quien venía fungiendo en el nombrado cargo.
16. Visible a folios 25 a 39 del Cuaderno de Pruebas, obra fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá "Sala Penal", que el día 20 de septiembre de 2013, negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Edna Rocío Ocampo Mora contra los Juzgado 6° y 57 Penales Municipales con función de garantías y 16 Penal del Circuito Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

II. NULIDAD DE LA ACTUACION

Estando el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia, se advierte que en el sub lite de las

¹⁹ Fls.359-374.

²⁰ Fls.375

²¹ Fl.391.

pretensiones resarcitorias, se desprende que lo que la demandante pretende es que se le repare el detrimento patrimonial a consecuencia de la desvinculación de su cargo, al que había accedido en virtud de superar un concurso, perjuicio que estima se hizo grave en la medida de que las obligaciones financieras, económicas y sociales se habían proyectado sobre los ingresos que percibiría durante 18 meses y que fueron proyectadas hasta el final de su periodo (marzo de 2016) llegando a un punto crítico de entregar el inmueble en arrendamiento pagando las cláusulas por incumplimiento y de mora en las obligaciones contraídas para esta época, es especial la de su hijo, quien cursada estudios de educación superior.

En efecto, la actora fue desvinculada del cargo al cual había accedido como consecuencia DE UN ERROR COMETIDO POR EL OPERADOR DEL CONCURSO (Universidad Sergio Arboleda) contratado por la administración, que produjo una lista de elegibles que no correspondía a las verdaderas puntuaciones, lo cual tuvo que ser solucionado por vía de tutela.

Así las cosas, que queda claro, i) la existencia de un error en el desarrollo del concurso, cometido por el operador del mismo, y ii) que cuando la administración por orden del juez de tutela nombró al concursante que ocupaba el primer lugar, lo hizo a través de un acto de cumplimiento, que no podía discutir, lo cual, hace que este acto, no pueda ser cuestionado en su legalidad³, iii) que es clara la existencia de un daño antijurídico a la accionante, puesto que fue nombrada como resultado de un proceso de meritocracia, que no tenía porque saber que se encontraba viciado, y que al obtener el primer lugar en el mismo, le generó una legítima expectativa de ser nombrada por todo el periodo correspondiente, con la confianza que la designación estaba ajustada a derecho, por lo que al develarse el error de la administración, debió ceder el puesto, con lo que recibió el perjuicio de quedar sin empleo y dejar de ganar los emolumentos correspondientes al tiempo que esperaba desempeñar el cargo de gerente del Hospital San Antonio de Sesquilé del que fue retirada. Es decir, es un daño consecuente, podría decirse automático y subyacente a la desvinculación, iv) que el origen del daño antijurídico es un error en el concurso, no un acto, y por ende, la vía es la reparación directa.

Indebido trámite en el sub lite:

Así las cosas, mal puede entenderse como lo hizo la primera instancia que se trataba de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el acto que causó el daño a la actora, fue en ejecución de una orden judicial que no le era dable discutir, y por ende, su nulidad no

podía ser enjuiciada, puesto que esta clase de actos -de cumplimiento- está excluida (por regla general) del control por esta jurisdicción.

No así, sucede con los hechos desarrollados en el concurso que a todas luces fueron erróneos y repetitivos, y por ello deben ser analizados pero bajo la figura de la reparación, que surge del artículo 90 de la Carta Política. En este tipo de acción, en el entendimiento de la Corte Constitucional, opera el principio universal *del iura novit curia*, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, que causaron el daño, sin que tenga que pedirse nulidad de acto alguno:

"La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado.

...

En el análisis jurídico de la acción de reparación directa opera el principio iura novit curia, en la medida que a la persona interesada no le corresponde presentar las razones jurídicas de sus pretensiones, sino simplemente relatar los hechos, omisiones, operación u ocupación, para que el juez administrativo se pronuncie con base en el derecho aplicable al caso". (Sent C-644 de 2011)

En estas circunstancias, se evidencia que claramente fue desacertada la decisión del juez 19 de Descongestión de la Sección Tercera, que en clara desobediencia de lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Tercera de este Tribunal²², remitió la demanda de reparación directa presentada por la señora Edna Rocío Ocampo Mora a los Juzgados de la Sección Segunda.

Igualmente, fue equivocado lo que señaló el Juez 30, que declaró falta de competencia y se la devolvió al Juzgado 19, sin proponer conflicto, como era lo pertinente. Empero, tercamente otra vez el Juzgado 19 la remitió, esta vez a los Juzgados de Zipaquirá siendo repartida al Juzgado Primero (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, donde finalmente y de manera errónea, por auto del 10 de septiembre de 2015, ordenó a la parte actora adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual constituía un craso error, dado que la fuente del daño en el sub lite, no es un acto administrativo, puesto que la orden de posesionar a un nuevo gerente del Hospital fue un acto de acatamiento a una orden judicial en sede de tutela, que obedeció a que el juez constitucional halló vulnerados los derechos del tutelante, por errores en el desarrollo del concurso.

²² A Fls.17 a 20 ver auto del 30 de abril der 2014, M.P. Alfonso Sarmiento Castro.

Es decir, no existe una expresión de voluntad de la administración sino la ejecución de una orden²³, por lo que es un dislate predicar que la fuente del daño sea un acto administrativo, como si lo son las irregularidades denotadas que se presentaron en el trámite del concurso.

Esto ya lo había señalado el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente César Palomino Cortés en fallo del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-02968-01(0946-16):

*"Esta Corporación ha señalado que **las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y la de reparación directa coinciden en su finalidad por cuanto persiguen la reparación de los daños causados, sin embargo, se diferencian en la causa del daño reclamado.** De manera tal que si el perjuicio se genera con ocasión de un acto administrativo ilegal, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; por el contrario, si el daño deviene de una acción, omisión u operación administrativa, el medio adecuado es la reparación directa. Así lo estableció la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2012, dentro del expediente 880012331000200000014-01 (22244):*

"(...) si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cobija, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. (...)."

*De acuerdo con lo anterior, en el presente caso **la vía procesal procedente era la de reparación directa** de acuerdo a los términos del artículo 140 del CPACA, **por cuanto lo que se reprocha es la conducta omisiva de la administración respecto a la finalización del concurso de méritos** y el consecuente nombramiento en el cargo de carrera judicial." (Se resalta)*

Lo anterior permite concluir, que cuando se demandan los errores cometidos dentro de un concurso, debe acudirse a la vía de la reparación directa como efectivamente lo hizo la aquí demandante, pero cumpliendo lo dispuesto por el operador judicial dio otra vía a la demanda que en principio presentó.

De no acogerse la demanda a la vía correcta, el fallo necesariamente ha de ser inhibitorio, pero como quiera que fue el juez el que hizo incurrir en error a la parte procesal, mal podría sancionarse a esta, y por ello en garantía del debido proceso, se deberá depurar la actuación y dársele la vía procesal correspondiente.

²³ Así lo dice el art 75 CPACA y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Por ejemplo: "De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁹." (CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ 9 de febrero de 2017 Radicación Nro.: 050012333000201300343 01 Nro. Interno: 0952-2014).

Falta de integración del contradictorio

Ahora bien, de las razones que se vienen de señalar, y atendiendo a que no se citó como parte a la Universidad Sergio Arboleda, al modificarse el libelo demandatorio por orden del juez, encuentra el Despacho que el proceso está viciado de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, que dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**".* (negrilla extratexto)

Esta causal de nulidad es insaneable y torna nula la actuación posterior, por lo que conforme al art 134 ibídem conlleva la nulidad de la sentencia para proceder a la integración del contradictorio²⁴.

En este orden de ideas, y como quiera que no se vinculó a la Universidad Sergio Arboleda, que según se lee, puede tener responsabilidad en los hechos acaecidos, y por ende, debe hacer parte del Litis consorcio, corresponde dejar sin validez la actuación adelantada, para ser vinculada e integrado el contradictorio, en la eventualidad de prosperar las súplicas del libelo introductorio.

En efecto, al operador del concurso cuyo posible error da lugar a este litigio, le asiste un interés directo en sus resultados, habida cuenta de la relación contractual existente entre este y el departamento demandado.

Debe recordarse que, el artículo 62 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, despliega los casos de intervención de terceros, entre ellos, el litisconsorcio, y dispone que podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el

²⁴ Pabón Parra, Pedro A., Código General del Proceso. Ed. Doctrina y Ley. 2016. Bogotá

proceso.

En conclusión, como además de la falta de integración del Litis consorcio, la demanda presentada por la señora Edna Rocío Ocampo Mora por medio de apoderado, se tramitó por medio de control distinto al que correspondía legalmente, de acuerdo a las razones que se expusieron precedentemente y ante una posible afectación de derechos fundamentales de la parte actora, el Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive los autos del 10 de septiembre y 22 de octubre de 2015 por los que se inadmitió y admitió la demanda respectivamente y la Sentencia dictada en Audiencia Inicial celebrada el 5 de marzo de 2018²⁵.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el CPACA dispone que el juez debe encausar el proceso por la vía que corresponde, y en el entendido que se trata de una reparación directa, se dispone devolver el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, para efectos de tramitar y fallar el presente proceso adecuándolo a dicho medio de control conforme su categoría de promiscuo, teniendo en cuenta el texto de la demanda inicialmente presentada (Fls.1-12), vinculando a los sujetos procesales a que haya lugar, incluido el operador del concurso, la la Universidad Sergio Arboleda, llamada como demandada en el líbello introductorio.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado inclusive los autos del 10 de septiembre y 22 de octubre de 2015 que inadmitió y admitió la demanda respectivamente, y la Sentencia dictada en Audiencia Inicial celebrada el 5 de marzo de 2018, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, y para el efecto téngase en cuenta lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la **parte demandante:** ednaocampo16@hotmail.com y litigios@hotmail.com y a la **entidad demandada:** notificaciones@cundinamarca.gov.co

²⁵ Providencia de ponente al tenor de la reforma al CPACA introducida por la Ley 2080 de 2021 art. 20 según modificó el art. 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. J. RAMÍREZ POVEDA', written over a faint horizontal line.

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

LVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **PIEDAD HERNÁNDEZ NIETO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3335 028 **2019 00055 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Folios 77 a 83. Cedé a folio 84

Expediente: 2019-00055-01
Actor: Piedad Hernández Nieto

Radicado No. 11001 3335 028 2018 00055 01	CORREO ELECTRÓNICOS*
DEMANDANTE	- abogadosmagisterio@gmail.com - abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO	- notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_sdiaz@fiduprevisora.com.co
ANDJE	- mesaayuda@defensajuridica.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	- procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **GLORIA PATRICIA BUSTAMANTE ACOSTA**

Demandado: **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Expediente: No.11001 3335 028 **2019 00239 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Folios 164 a 178

Expediente: 2019-00239-01
Actor: Gloria Patricia Bustamante Acosta

Radicado No. 11001 3335 028 2019 00239 01	CORREO ELECTRÓNICOS*
DEMANDANTE	- notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
DEMANDADO	- rdc.abogado.soacha@gmail.com - notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
ANDJE	- mesaayuda@defensajuridica.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	- procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **RAMÓN DONATO ESTEBAN ACUÑA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Expediente: No.11001 3342 055- **2017- 00180- 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría

¹ Folios 211 a 219. Cedé a folio 230

Expediente: 2017-00180-01
Actor: Ramón Donato Esteban Acuña

pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

Radicado No. 11001 3342 055 2017 00180 01	CORREO ELECTRÓNICOS*
DEMANDANTE	- notificacionescamposasociados@gmail.com - camposasociadosjusticia@gmail.com
DEMANDADO	- jcamacho@ugpp.gov.co - jfcamacho@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - correosugpp@gmail.com
ANDJE	- mesaayuda@defensajuridica.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	- procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **WILLIAM RODRÍGUEZ ORTEGÓN**

Demandado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HÁBITAT**

Expediente: No.11001 3335 011 **2017 00278 02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Folios 1274 a 1285

Expediente: 2017-00278-02
Actor: William Rodríguez Ortegón

Radicado No. 11001 3335 011 2017 00278 02	CORREO ELECTRÓNICOS*
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">- adalbertocsnotificaciones@gmail.com- adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com- wiroom29@yahoo.com
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">- notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co- notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
ANDJE	<ul style="list-style-type: none">- mesaayuda@defensajuridica.gov.co- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	<ul style="list-style-type: none">- procjudadm127@procuraduria.gov.co- 127p.notificaciones@gmail.com

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JORGE ORLANDO SUÉREZ ARÉVALO**

Demandado: **U.A.E. DIAN**

Expediente: No.11001 3335 019 **2019 00376 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JE BR

¹ Folios 135 a 144

Expediente: 2019-00376-01
Actor: Jorge Orlando Suárez Arévalo

Radicado No. 11001 3335 019 2019 00376 01	CORREO ELECTRÓNICOS*
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">- notificacionjudicial@orlandohurtado.com- orlandohurtadoabogados@gmail.com
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">- nramqui@yahoo.es- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co- judicialesdian@dian.gov.co
ANDJE	<ul style="list-style-type: none">- mesaayuda@defensajuridica.gov.co- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	<ul style="list-style-type: none">- procjudadm127@procuraduria.gov.co- 127p.notificaciones@gmail.com

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **EDILMA MEDINA CÁRDENAS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342 053 **2018 00269 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión de la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra del fallo proferido en audiencia el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, **se observa que dicho recurso no obra en el expediente**, pese a que sí consta en el acta que se levantó con ocasión de dicha diligencia, y en el cedé que la contiene¹, que el apoderado recurrió la decisión de primer grado, sin que se encuentre que el *a quo* haya declarado desierto el recurso. Tampoco se evidencia que haya concedido a través de auto ante este Tribunal el recurso de apelación.

Es de anotar que en general no obra la actuación posterior desarrollada por el Juzgado luego de la audiencia inicial del nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), solo consta a folio 83 un oficio Secretarial en el que se remitió el proceso a esta Corporación en físico, y en la que se informa que adicionalmente se remite un CD con copia de todo el expediente digitalizado.

Sin embargo, al analizar el Despacho el contenido de ese cedé, en búsqueda de corroborar el trámite y actuaciones acaecidas de manera subsiguientes al fallo, halla que el mismo no corresponde al proceso de la referencia sino al expediente No.2018-260-00, cuyo actor es el señor Pedro Pablo Bojacá Ramírez, y el demandado es Colpensiones, razón por la cual no se tiene certeza de los argumentos de la apelación, es más, ni siquiera cuenta esta Magistratura con prueba que le permita establecer que se cumplió con el mandato del numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A. referido a la concesión del recurso de apelación.

¹ Folios 54 a 57. Cedé a folio 57A

Expediente: 2018-00269-01
Actor: Edilma Medina Cárdenas

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la actuación posterior desarrollada dentro del presente proceso luego de la audiencia inicial efectuada el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), a fin de continuar con el trámite del proceso. Para el efecto debe prestar especial atención en remitir el recurso de apelación y el auto que concedió el mismo ante este Tribunal.

Una vez surtido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

Radicado No. 11001 3342 053 2018 00269 01	CORREO ELECTRÓNICOS*
DEMANDANTE	- notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_sdiaz@fiduprevisora.com.co
ANDJE	- mesaayuda@defensajuridica.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	- procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **CESAR AUGUSTO BERMUDEZ RUÍZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Expediente: No.11001 3335 011 **2019 00124 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se observa que al expediente **no se allegó la video grabación de la Audiencia de Inicial con fallo celebrada el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, pese a que sí se encuentra el acta que se levantó con ocasión de dicha diligencia¹, razón por la cual, este Despacho no tiene plena certeza del trámite allí adelantado.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la video grabación íntegra de la Audiencia antes referida a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

JEBR

¹ Folios 97 a 101

Expediente: 2019-00124-01

Actor: Cesar Augusto Bermúdez Ruíz

Radicado No. 11001 3335 011 2019 00124 01	CORREO ELECTRÓNICOS*
DEMANDANTE	- gaferabogados@hotmail.es
DEMANDADO	- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co - danielamartinez.abogada@outlook.es - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ANDJE	- mesaayuda@defensajuridica.gov.co - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADOR 127 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO	- procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.